



## **RESOLUCIÓN N° 0102-2018/SBN-DGPE**

San Isidro, 25 de setiembre de 2018

Visto, el Expediente N° 038-2018/SBN-SDAPE, que contiene el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** representada por su alcaldesa Lilia Jeanne Pauca Vela, en adelante "la Municipalidad" contra lo dispuesto en la Resolución N° 301-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de abril de 2018, por la que se dispuso la aclaración de inscripción de dominio a favor del Estado, respecto del predio de 951 983,39 m<sup>2</sup>, ubicado en la zona intermedia entre la ciudad de Yarabamba y anexo de San Antonio, a la altura del Km. 13 de la carretera Arequipa – Chapi del distrito de Yarabamba, provincia y departamento de Arequipa (en adelante "el predio"), y;

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158; es el Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, *que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico<sup>1</sup>.

3. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

<sup>1</sup> Artículo 218 del TUO de la LPAG – Recurso de apelación



4. Que, mediante escrito presentado el 13 de agosto de 2018 (S.I. N° 29792-2018), "la Municipalidad" interpone recurso de apelación contra la dispuesto en "la Resolución", solicitando que se declara la nulidad de lo dispuesto, al no encontrarse debidamente motivada, no habiéndose pronunciado la SDAPE sobre los argumentos contenidos en los puntos 3.14, 3.15, .316 y 3.17, de su petitorio de reconsideración. Asimismo, señala que esta Superintendencia pretende a través de la Resolución N° 301-2018/SBN-DGPE-SDAPE (resolución de aclaración) ejecutar una nulidad contra la Resolución Directoral N° 149-2003-MPA-DGDU-C2, con la cual "la Municipalidad" dispuso la primera inscripción de dominio a su favor de "el predio"; cuando no es congruente con los hechos y fundamentos de derecho que surgen de las consideraciones y deben dar lugar a la parte resolutive de la Resolución, contraviniendo lo señalado en el artículo 9 del TUO de la Ley N° 27444, que señala que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional correspondiente.



5. Que, el numeral 215.2 del artículo 215 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

#### **Del Recurso de Apelación**

6. Que, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la LPAG, dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

7. Que, en correspondencia, el artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que: *"Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto"*.

8. Que, consta en los actuados administrativos que fue notificada el 23 de julio de 2018, ante lo cual "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación el 13 de agosto de 2018 según el sello de recepción de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) que se consignó en el mismo. Por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

9. Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo y de acuerdo a los requisitos señalados en los artículos 216°, 218° y 219° del "TUO de la LPAG". En tal sentido, cumplido los requisitos de admisibilidad, se procede a dilucidar lo señalado por "la Municipalidad", en su escrito de apelación.

#### **Sobre las facultades para la aclaración de dominio**

10. Que, el artículo 14°, numeral 14.1 inciso d) de la Ley 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, señala que son funciones y atribuciones exclusivas de la SBN, entre otras, la de supervisar los bienes estatales, así como el cumplimiento del debido procedimiento y de los actos que ejecuten las entidades pertenecientes al Sistema Nacional de Bienes Estatales. En caso que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, determine infracciones a la normatividad, pondrá las mismas en conocimiento de la entidad pública correspondiente y de la Contraloría General de la República, para las acciones correctivas y sanciones respectivas, bajo responsabilidad del Titular de la entidad pública.



## **RESOLUCIÓN N° 0102-2018/SBN-DGPE**

11. Que, el literal b) del numeral 1 de la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2009-VIVIENDA, dispone que si como parte del proceso de supervisión la SBN, detectara la inscripción de primera de dominio a favor de Gobiernos Regionales o Locales sin contar con facultades para ello, emitirá una Resolución aclarando la inscripción de dominio a favor de éste, la misma que tendrá mérito inscribible.

12. Que, por la referida disposición, la SBN se encuentra habilitada, para realizar la aclaración de la inscripción de dominio a favor del Estado, en el supuesto de que los Gobiernos Regionales o Locales, hayan realizado la primera inscripción de dominio de un predio, sin contar con las facultades para ello.

13. Que, en ese contexto, la "SDS" dentro de sus funciones de supervisión<sup>2</sup> emitió los Informes N° 2528-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 07 de noviembre de 2017, 976-2017/SBN-DGPE-SDS de fecha 05 de junio de 2017 y 3098-2017/SBN-DGPE-SDS del 13 de diciembre de 2017, y las Fichas Técnicas N° 1667-2017/SBN-SGPE-SDS y N° 1668-2017/SBN-DGPE-SDS determinó que "la Municipalidad" dentro del procedimiento de la primera inscripción de dominio efectuada en la partida N° 11023665 del Registro de Predios de Arequipa, vulneró las normas siguientes: a) El artículo 3° de la Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, estando que se encontraba sin posesión, y b) Art. 23° de la Ley 29151, por cuanto los terrenos que no se encuentren inscritos se presumen que el Estado es el titular, y que los únicos que pueden inscribir la primera de dominio de dichos predios son la SBN y los Gobiernos Regionales con funciones transferidas.

14. Que, por lo expuesto, podemos concluir que "la Municipalidad" no contaba con facultades para inmatricular a su favor el predio inscrito en la partida N° 11023665 del Registro de Predios de Arequipa al amparo de la Ley N° 28687 y demás normas que invocaron para la emisión de la Resolución Directoral N° 149-2003-MPA-DGDU-C.2 del 17 de febrero de 2003, vulnerando así el artículo 3° de "la Ley".

15. Que, queda demostrado que esta Superintendencia, es la competente para emitir la resolución de aclaración de titularidad de dominio por una indebida aplicación de normas especiales de saneamiento por parte de los gobiernos regionales o locales, quienes en aras de inmatricular la primera de dominio a su favor desnaturalizaron las competencias otorgadas por las normas especiales de saneamiento como ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo esta la vía idónea para subsanar el defecto del acto de inscripción de dominio. Quedando desvirtuado el argumento presentado por "la Municipalidad" que señala que la vía idónea sería haber solicitado la nulidad de resolución administrativa vía judicial.

<sup>2</sup> Artículo 46°. Funciones de Subdirección de Supervisión

"(...)

b) Supervisar el cumplimiento de los actos y procedimientos efectuados por las Entidades sobre los actos de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales, recomendando las acciones correctivas y/o que se ponga en conocimiento de las instancias que correspondan para la aplicación de las sanciones pertinentes.



## Sobre el recurso de reconsideración

16. Que, ahora bien, señala “la Municipalidad” solicita que se declara la nulidad de lo dispuesto, al no encontrarse “la Resolución” debidamente motivada, no habiéndose pronunciado la SDAPE sobre los argumentos contenidos en los puntos 3.14, 3.15, .316 y 3.17, de su petitorio de reconsideración.

17. Que, que el artículo 217 del “TUO de la LPAG”, respecto del recurso de reconsideración establece que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la imputación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

18. Que, debe de tomarse en cuenta la doctrina sobre la materia que se refiere a la exigibilidad de nueva prueba como requisito de admisibilidad en los recursos de reconsideración, que señala que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente, lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

19. Que, estando lo señalado, corresponde determinar si la SDAPE evaluó el recurso de reconsideración, ciñéndose a lo estipulado en el “TUO de la LPAG”, es decir, que la presentación de este nuevo medio probatorio o hecho tangible no evaluado con anterioridad justifique la revisión del procedimiento o un cambio de criterio en el resolver que amerite la reconsideración.

20. Que, obra del recurso de reconsideración presentado con el escrito de fecha 25 de mayo de 2018 (S.I. N° 19367-2018) que “la Municipalidad” presentó como nuevos medios probatorios, los siguientes:

- El Acuerdo Municipal N° 120 de fecha 05 de junio de 1987, con el que acredita que inicia el Programa de Titulación de Vivienda Popular en todas las áreas marginales de la ciudad.
- El Acuerdo Municipal N° 141 de fecha 23 de junio de 1987, con el que acredita que aprueba el proceso de Titulación Masiva.
- Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS, con el que se acredita que la SBN reconoce que su representada es competente para atender lo relativo a la formalización y saneamiento del Programa Municipal San Antonio de Yarabamba.

21. Que, de la revisión de “la Resolución”, se advierte que de los considerandos décimo al décimo séptimo la SDAPE procede a la evaluación del Acuerdo Municipal N° 120 de fecha 05 de junio de 1987, desestimando su relevancia, en el mismo sentido del considerando décimo octavo al décimo noveno se desestima la relevancia del Acuerdo Municipal N° 141 de fecha 23 de junio de 1987, de igual manera, de los considerandos vigésimo al vigésimo tercero se desestima la relevancia del Oficio N° 1633-2015/SBN-DGPE-SDS de fecha 08 de setiembre de 2014, emitido por la SDS.

22. Que, por ende, habiendo la SDAPE realizado la valoración de los medios probatorios presentados en el recurso de reconsideración (S.I. N° 19367-2018) por “la Municipalidad”, conforme lo establecido en el artículo 217 del TUO de la LPAG, no se evidencia omisión o falta en “la Resolución”, correspondiendo ratificar los argumentos esgrimidos en “la Resolución”.



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**DIRECCIÓN DE GESTIÓN  
DEL PATRIMONIO  
ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0102-2018/SBN-DGPE**

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias y al Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA; y



**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** contra lo dispuesto en la Resolución N° 498-2018/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 16 de julio de 2018, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, y dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.



*Victor Hugo Rodríguez Mendoza*  
Abeg. Victor Hugo Rodríguez Mendoza  
Director de Gestión del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES



GOBIERNO GENERAL DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA  
SECRETARÍA DE ESTADO

RESOLUCION N°

100

